



Recurso de Revisión: R.R./135/2017

Recurrente:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, octubre treinta de dos mil diecisiete. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R./135/2017 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.

en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Resultandos:

General de Ayuntamiento

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha uno de abril de dos mil diecisiete, el Recurrente realizó solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00218817, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"Con respecto a la Jefatura de Diversidad que existe en el H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez se solicita:

1. Currículo de la persona actualmente titular.
2. Méritos o fundamentos por el cual fue asignado en el cargo.
3. Fecha en que la persona titular ejerce el cargo.
4. Especifiquen el año en que fue creada dicha jefatura.
5. Nombre de las personas que trabajan en dicho departamento, su cargo y su sueldo neto especificando si es quincenal o mensual, incluyendo a la persona titular.
6. Programa de trabajo de actividades programadas a realizar en 2017 e informe (s) de resultados..
7. Programa de trabajo de actividades a realizar en el año 2018.

La información se requiere en formato electrónico que sea más cómodo para el sujeto obligado y que no genere costo como PDF, Word, Excel, entre otros." (sic).

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia dio respuesta al Recurrente mediante el sistema electrónico, adjuntando oficio número CG/0122/2017, suscrito por el Licenciado Pablo Calderón González, Coordinador de Gobierno del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, mismo que obra a fojas 19 a 23 del expediente. -----

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

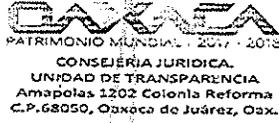
"La respuesta no incluyó un informe de resultados de los proyectos realizados a partir de su creación."

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción IV, 130 fracción II, 131, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./135/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Felipe de Jesús Hernández Ruiz, Titular de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones al respecto en los siguientes términos:



Oficio número CJ/UT/190/2017
Expediente: R.R. /135/2017
Recurrente: [Redacted]

Asunto: SE RINDE INFORME.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca 29 de Mayo de 2017.

LIC.FRANCISCO JAVIER ALVAREZ FIGUEROA,
COMISIONADO INSTRUCTOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE OAXACA. (IAIP)
P R E S E N T E.

El que suscribe Lic. FELIPE DE JESÚS HERNÁNDEZ RUIZ, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, personalidad reconocida ante ese Instituto y con fundamento en el artículo 45, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos Décimo Quinto y Décimo Sexto, de los Lineamientos de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, a usted con el debido respeto expongo:

Por medio del presente se RINDE INFORME en los siguientes términos:

En relación al motivo de inconformidad de la recurrente [Redacted], al argumentar en su recurso de revisión que "LA RESPUESTA NO INCLUYO UN INFORME DE RESULTADOS DE LOS PROYECTOS REALIZADOS A PARTIR DE SU CREACIÓN." Al respecto informo que esta Unidad solicitó nuevamente al Coordinador de Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, Licenciado I. Pablo Calderón González, enviara a esta Unidad la Información solicitada, con fecha veintidós de mayo del año en curso, dando respuesta mediante oficio CG/163/2017, recibido el veintiséis de mayo del año en curso, ante esta Unidad, con el que remití el resultado de las actividades realizadas en el Departamento de la Diversidad Sexual.

Anexo copia del oficio antes indicado, lo anterior para los efectos legales correspondientes

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

30 MAY 2017
RECIBIDO
Oficina de Partes

Facebook.com/ConCaOax JAHF@juris

General de Acuerdos



En ese tenor se me tenga ofreciendo pruebas y formulando mis respectivos alegatos, en consecuencia solicito se lleve a cabo un proceso de conciliación, haciendo de su conocimiento con la documental exhibida, dando vista a la parte contraria para que manifieste lo que a sus derecho convenga y en su oportunidad el recurso sea sobreesido y dar por concluido el presente recurso, términos de la fracción III, del artículo 146, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Hago más las pruebas que ofreció la parte quejosa, y que son enlistadas en su recurso de revisión presentado ante esa autoridad.

En consecuencia, es dable solicitar el sobreesimiento del presente Recurso de Revisión, y declararlo por concluido en su oportunidad.

Por lo anteriormente expuesto, a usted ciudadano Consejero Instructor, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme en tiempo y forma expresando los argumentos vertidos.

SEGUNDO. En el momento procesal oportuno mandar a sobreeser el presente recurso y mandar archivar el presente asunto como concluido.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
EL JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO
DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.

LIC. FELIPE DE JESUS HERNÁNDEZ RUIZ.



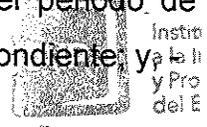
www.municipiodeoaxaca.gob.mx

Facebook.com/ConCaOax JAHF@juris

Anexando copia simple de oficio número CG/163/2017, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, firmado por el Licenciado Pablo Calderón González, Coordinador de Gobierno; así mismo, tuvo a la parte Recurrente por no formulando alegato alguno y, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara su conformidad o no con la misma. -----

Quinto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo a la parte Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado, y en virtud de no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y



Secretaría

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; el día cinco de septiembre del año dos mil

quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día uno de abril de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el día diez de mayo del año en curso, por inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías." -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. -----

Cuarto.- Estudio de Fondo

Este Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información y la respuesta emitida, motivo del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar si dicha respuesta vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:



“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el

ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

"Artículo 6o. ..."

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Así, el Recurrente requirió al Sujeto Obligado, información referente a la Jefatura de Diversidad, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta el Sujeto Obligado a la solicitud de información. - - -

Sin embargo el ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión, señalando como motivo de inconformidad que el Sujeto Obligado en la respuesta otorgada, no incluyó el informe de resultados de los proyectos realizados. - - - - -

Al respecto debe decirse primeramente que la información solicitada si bien no corresponde a información catalogada como información que el Sujeto Obligado deba poner a disposición del público en medios electrónicos, como lo establece el artículo 70 y 72 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, también lo es que no corresponde a información catalogada como reservada o confidencial, por lo que el Sujeto Obligado puede dar acceso a la misma. - - - - -



Así, se tiene que el Sujeto Obligado si bien dio respuesta a la solicitud de información, también lo es que efectivamente omitió manifestarse de manera total al punto número 6 de dicha solicitud, referente al "Programa de trabajo de actividades programadas a realizar en 2017 e informe (s) de resultados", pues el Sujeto Obligado únicamente informó sobre su plan de trabajo, omitiendo el informe de resultados. - - - - -

Ahora bien, al formular sus alegatos, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, remitió copia del oficio número CG/163/2017, suscrito por el Licenciado Pablo Calderón González, Coordinador de Gobierno, mediante el cual refiere remitir información en relación al resultado de las actividades realizadas en el Departamento de la Diversidad Sexual, mismo que se puso a vista del Recurrente para que manifestara su conformidad o no con dicha información, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna. - - - - -

Al respecto, el oficio remitido por el Coordinador de Gobierno del Sujeto Obligado, fue realizado de la siguiente forma:



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



Tel. +52 1 951 5015500
Plaza de la Danza s/n Centro Histórico, C.P. 68000, Oaxaca de Juárez Oax.

Oficio: CG/163/2017
Asunto: SE RINDE INFORME.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 24 de mayo de 2017.

LIC. FELIPE DE JESÚS HERNÁNDEZ RUIZ.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
P R E S E N T E

En atención a su oficio CJ/UT/184/2017, fechado el 22 de los corrientes y recibido el día de ayer, mediante el cual remite Recurso de Revisión No. 135/2017, hecho valer por el [redacted], en contra de la respuesta emitida por esta Coordinación mediante oficio CG/0122/2017, estando en tiempo y en cumplimiento a su oficio, remito información complementaria para los efectos legales a que haya lugar.

EL HOY QUEJOSO SOLICITÓ EN EL PUNTO 6 DE SU ESCRITO: INFORME DE RESULTADOS DE LOS PROYECTOS REALIZADOS A PARTIR DE SU CREACIÓN.

De los diversos programas de trabajo que se están llevando a cabo en los tres primeros meses de esta Administración, se han obtenido lo siguientes resultados:

RESULTADO DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL DEPARTAMENTO DE LA DIVERSIDAD SEXUAL

NO.	ACTIVIDADES	TOTAL
1.-	ATENCIÓN A MIEMBROS DE LA COMUNIDAD	80 PERSONAS
2.-	CONFERENCIAS: "DIVERSIDAD SEXUAL, UNA REALIDAD EN NUESTRA CIUDAD" Para servidores públicos del municipio de Oaxaca.	1
3.-	CAPACITACIÓN Para la toma de pruebas rápidas de VIH	1
4.-	COORDINACIÓN CON REPRESENTANTES DE LA COMUNIDAD LGBTTTI, PARA LA REALIZACIÓN DE EVENTOS: - Certamen de belleza Gay - Conmemoración del día Internacional de la Lucha Contra la Homofobia - Calenda - Carnaval (en el marco de la conmemoración del día de la lucha contra la homofobia)	

Acceso a Información Pública Personal de Oaxaca

www.municipiooaxaca.gob.mx

facebook.com/CebCoOax @SIATInqur



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



Tel. +52 1 951 5015500
Plaza de la Danza s/n Centro Histórico, C.P. 68000, Oaxaca de Juárez Oax.

5.-	- Pruebatón (Tomas de pruebas rápidas para detección de VIH) JORNADAS DE DETECCIÓN DE VIH EN COORDINACIÓN CON EL COESIDA	PRUEBAS REALIZADAS 101 VIH 101 SÍFILIS
6.-	REUNIONES CON ORGANIZACIONES - Vela del amor - Vela pasión - Conquistando corazones	3 2 3
7.-	REUNIONES CON ASOCIACIONES Amemos VIH/VIR (grupo de apoyo) Católicas por decidir AHF MEXICO A.C. CENSIDA	4 3 3 2
8.-	REUNIONES CON INSTITUCIONES COESIDA Gendarmería Depto. de la Diversidad del PRI Museo de los pintores	6 4 3 1

Sin otro particular.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
COORDINADOR DE GOBIERNO
MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ.
OAXACA DE JUÁREZ
2017
GABRIEL CALDERÓN GONZÁLEZ.
COORDINACIÓN DE GOBIERNO

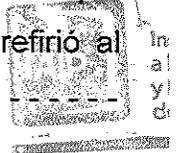
C.c.p.- Expediente IPCG.

www.municipiooaxaca.gob.mx

facebook.com/CebCoOax @SIATInqur

De esta manera del análisis realizado al documento antes reproducido, se tiene que no proporciona información en relación a lo requerido por el Recurrente, pues el Sujeto Obligado informa únicamente mediante un cuadro de texto las actividades realizadas, así como el número "total" de dichas actividades, pero no informa el resultado obtenido de las actividades que realizó, es decir, el efecto o consecuencia que se tuvo con la realización de su actividad. Así, de la actividad "Atención a miembros de la Comunidad", se entiende que atendió a 80 personas, sin embargo no informa qué resultado, efecto o consecuencia obtuvo de la atención a dichas personas; de la actividad "Conferencia "Diversidad Sexual, una realidad en nuestra Ciudad", para servidores públicos del municipio de Oaxaca", se entiende que llevó a cabo una conferencia dirigida a los servidores públicos, pero no menciona qué resultado obtuvo o qué efecto, al menos, se pretendió obtener en los servidores públicos con la impartición de esa conferencia. -----

Es así que, si bien el Sujeto Obligado pretendió modificar el acto consistente en la omisión de entrega de los resultados obtenidos de las actividades programadas a realizar en el dos mil diecisiete, remitiendo un cuadro de texto, también lo es que lo informado no subsana dicha omisión, pues en ningún momento se refirió al resultado obtenido con las actividades que describió haber realizado. -----



Secretar

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, por lo tanto, se **Ordena** al Sujeto Obligado a que proporcione la información solicitada en el punto 6 de la solicitud de información, consistente en "informes de resultados" de las actividades programadas a realizar en 2017, remitiendo a este Órgano Garante copia de la información proporcionada a fin de corroborar tal hecho. -----

Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 144 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a

ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.-----

Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta al Comisionado Presidente para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

Octavo.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; en caso de no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la cita Ley.-----

Noveno.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. -----

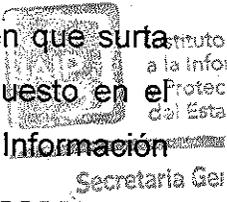
Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, por lo tanto, se **Ordena** al Sujeto Obligado a que proporcione la información solicitada en el punto 6 de la solicitud de información, consistente en "informes de resultados" de las actividades programadas a realizar en 2017, remitiendo a este Órgano Garante copia de la información proporcionada a fin de corroborar tal hecho.-----

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.-----



Intituto
a la Infor
Protec
del Esta
Secretaría Ger

Cuarto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **Apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.-----

Quinto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Comisionado Presidente para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.-----

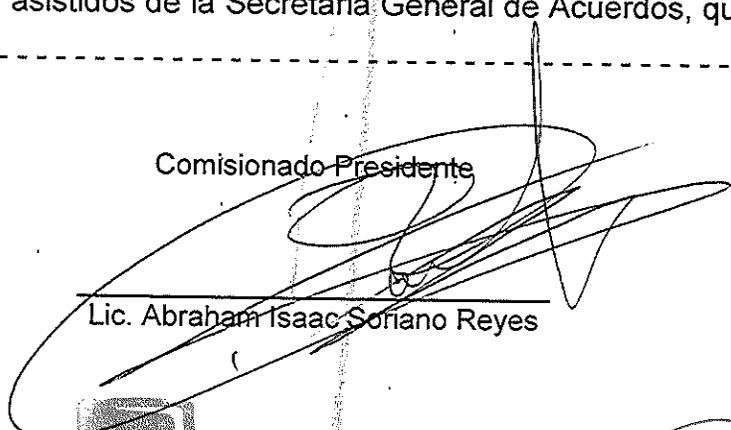
Sexto.- Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. -----

Séptimo.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-

Octavo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente


Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca
Secretaria General de Acuerdos

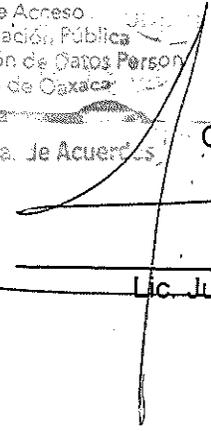


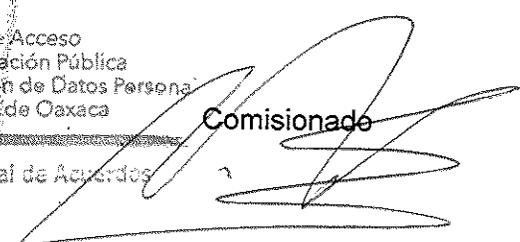
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Comisionado

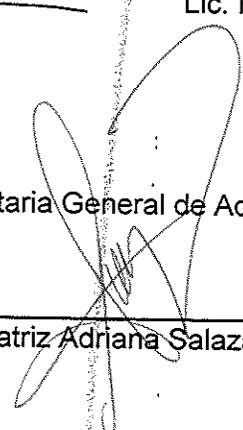
Comisionado

Secretaria General de Acuerdos


Lic. Juan Gómez Pérez


Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretaria General de Acuerdos


Lic. Beatriz Adriana Salazar Rivas

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R. 135/2017. -----

